



Ubicación 55709 – 23  
Condenado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA  
C.C # 16702403

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 7 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 318 del VEINTE (20) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 8 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 55709  
Condenado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA  
C.C # 16702403

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 9 de Mayo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 10 de Mayo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
y Medidas de Seguridad de Bogotá

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve respecto de la libertad condicional formulada por el sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA.

ANTECEDENTES

El señor HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, fue condenado por el Juzgado 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia adiada el 22 de Marzo de 2023, a la pena principal de DIECISEIS (16) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la conducta punible de hurto agravado tentado, negándole el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Por auto del cinco (05) de Enero de dos mil veinticuatro (2024), se concedió la acumulación jurídica de penas respecto de las causas: **023-2023-00444-00 NI 55709** y **017 2023 02398 NI 10237** (por del delito de hurto tentado), **fijando en definitiva la pena acumulada en TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN Y A LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR ESE MISMO LAPSO.**

HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, registra que por razón de esta sentencia que su captura por cuenta de este proceso se produjo el 31 de enero de 2023.

CONSIDERACIONES

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

**“Artículo 30.** Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba”.

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta al penado en el presente caso, esto es, (33) meses de prisión, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **DIECINUEVE (19) MESES y VEINTICUATRO (24) DIAS DE PRISIÓN.**

lepo  
10/5/24

En el presente caso se tiene que HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, se encuentra privado de la libertad desde el 31 de enero de 2023 a la fecha, lo que indica que al día de hoy tiene un total de descuento físico de pena de **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, sin que exista documentos para estudio de redención de pena, es decir, aún NO CUMPLE las 3/5 partes de la pena.

Lo anterior, impide entrar a analizar elementos de juicio con los cuales pueda entrar a valorar las situaciones ya indicadas y determinar con base en las mismas, si en el momento de la petición de la libertad condicional, el sentenciado se hace merecedor de regresar al núcleo de la sociedad, sin que con esta decisión se ponga en peligro a la comunidad, por lo que por ahora al no reunirse los requisitos de la norma tantas veces mencionada, se considera que HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA debe continuar privado de la libertad, descontando la pena, hasta tanto reúna todos y cada uno de los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, para gozar del beneficio aludido; así mismo, es no se acredita la reparación de la víctima, siendo este otro requisitos indispensable a cumplir para el beneficio solicitado.

Bajo los anteriores planteamientos, se **NIEGA** a HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA el subrogado de la libertad condicional, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, ordenándose en consecuencia que continúe privado de su libertad para el cumplimiento de la pena.

#### **DE LA PRISION DOMICILIARIA ART 38 G DEL CP.**

Se analizará la sustitución del cumplimiento de la pena de forma intramural por la prisión domiciliaria, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 38 G del Código Penal, adicionado por el 28 de la ley 1709 de 2014, que FUERE MODIFICADA POR EL ARTICULO 4 DE LA LEY 2014 DE 2019, QUEDANDO ASI:

**Artículo 38G** La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2 del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimientos de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Considerando lo contemplado en la norma sustancial, se analiza si el condenado cumple con el primer requisito objetivo, esto es, si ha descontado la mitad de la condena impuesta, teniendo que, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta, esto es, **TREINTA Y TRES (33) MESES DE PRISIÓN**, se establece que el aquí condenado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **Dieciseis (16) MESES Y QUINCE (15) MESES**.

Conforme se estableció en acápite anterior HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, ha descontado en tiempo físico **TRECE (13) MESES Y VEINTE (20) DIAS**, es decir, No cumple con la mitad de la pena.

Visto lo anterior, por el momento, no puede entrar a valorarse el presupuesto consagrado en el numeral tercero del artículo 38b del Código Penal.

Bastan los anteriores planteamientos para **NEGAR LA PRISION DOMICILIARIA**, a HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA conforme lo consagra el artículo 38 G del Código Penal.

#### **OTRAS DETERMINACIONES:**

**1) Dejar sin efecto la decisión de obedécese y cúmplase dispuesta en el proveído del 11 de marzo de 2024**, relacionada con lo resuelto por el JUZGADO TREINTA Y UNO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, como quiera que hace relación al proceso que se adelanta también en contra del penado bajo el radicado N. U. R. 11001 60 00 023 2022 00434 00 No. Interno: 58217, por lo que previo desglose se trasladara en la fecha la decisión del Jdo 31 aludido al proceso que corresponde.

**2) Anéxese la información del penal**, en el que se comunica que se vinculó a actividades para redención de pena, a partir del mes de noviembre de 2023 y el oficio 114 CPMS BOG-CET-0242 en donde se informa que fue incluido en el próximo listado para estudio y seguimiento de ALTA SEGURIDAD a realizarse en el mes de abril y se le notificará los primeros días del mes de mayo.

3) Incorpórese y téngase en cuenta el arraigo familiar aportado por el condenado para próximas decisiones a adoptar.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** que el sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, ha descontado de la pena acumulada (causas 023-2023-00444-00 NI 55709 y 017 2023 02398 NI 10237), TRECE (13) MESES Y VEINTEB(20) DIAS.

**SEGUNDO: NEGAR** al sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, el subrogado penal de la libertad condicional, conforme las razones expuestas en la motiva.

**TERCERO: NEGAR** al sentenciado HERNANDO DE JESUS OSORIO VILLADA, la prisión domiciliaria del art. 38 G del C.P., de acuerdo a lo anotado en la considerativa.

**CUARTO: DAR CUMPLIMIENTO** al acápite de otras determinaciones y **ENVIAR copia de esta providencia al penal.**

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**NANCY PATRICIA MORALES GARCIA**  
JUEZ

Apelo

27 - 03 - 24

N: Hdo Orma  
F: Hdo Orma



C.C. 16702403

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad  
En la Fecha                      Notifiqué por Estado No.  
30 ABR 2024  
La anterior Providencia  
La Secretaria

Bogotá - Abril 01-2024

55709 - 23 - DIGITAL 52

Honorable:

Juzgado 023 - de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad P.D.

Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

VENTANILLA 1 - Intercentro # 318 MEMORIALES

FECHA: 3-04-24 HORA: P.M. Ref.

NOMBRE FUNCIONARIO:

(R)

ASUNTO: REPOSICIÓN - SUBSIDIO APELADO de 20-03-2024 -

RAZÓN # : 023-2023-00 444-00 / 017-2023-02398 - (Acumulado)

CONDENADO: Hernando de Jesús Osorio Villada - 16702403. N.º 42021

Con el debido respeto me dirijo a su H. Despacho con el fin de interponer estos recursos al citado intercentro con el propósito de que sólo sea suficiente con reponer esta decisión por las siguientes razones.

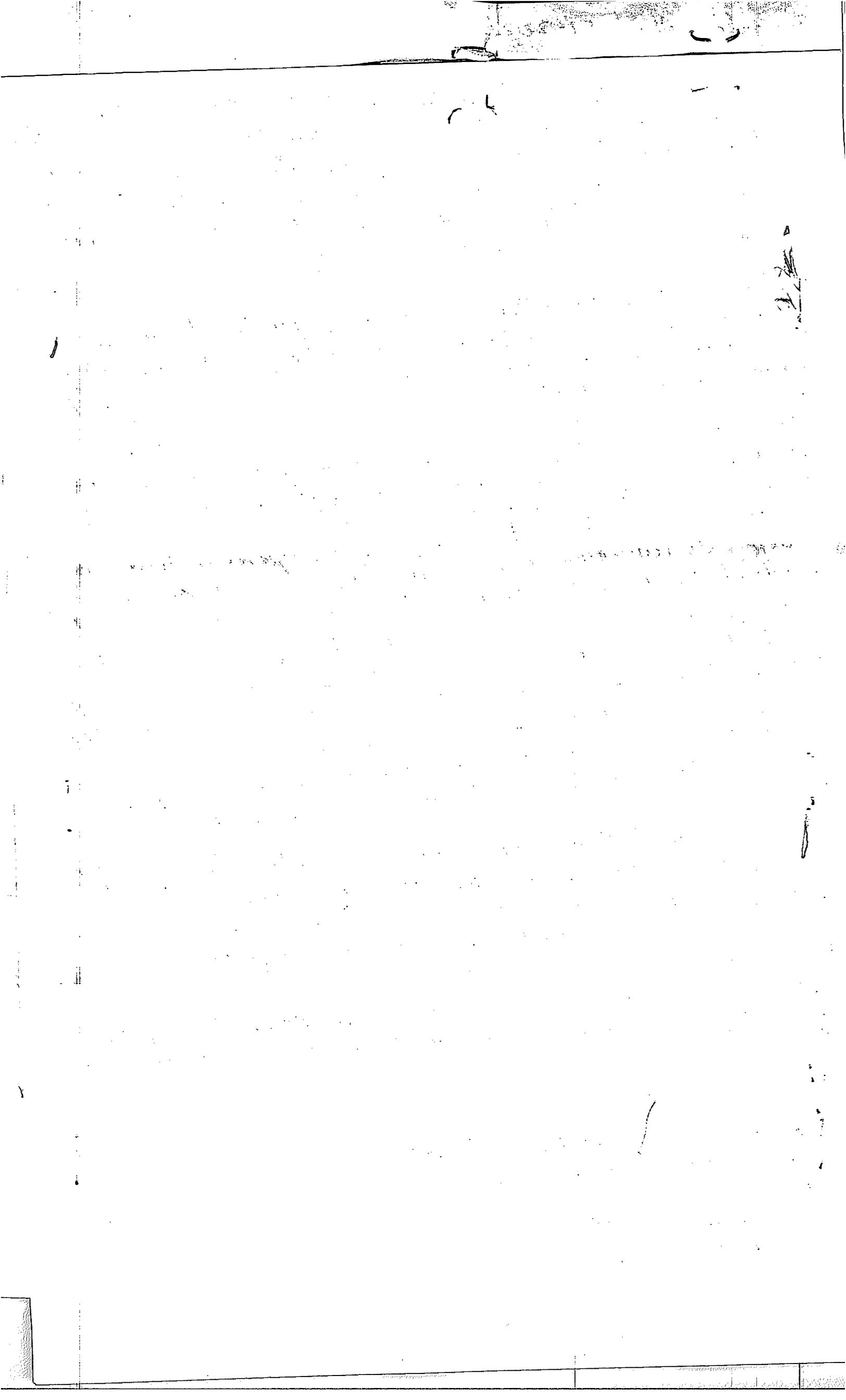
Solicito por favor se consulte, y se verifique que sobre el rad. # 017-2023-02398. N.º 10237 el cual tiene una pena de prisión de 20 meses, el cual fue acumulado en enero 05-2024 fui privado de la libertad el día de mi captura 21-03-2022. URM sugatua. est. pol. Fontibón, de donde fui traído a este centro carcelario ocho días después y asignado al pabellón # 4. de este centro.

Así las cosas por este proceso estuve detenido desde la legalización de captura 22-03-2022 hasta el día 05-10-2022 o sea un total de 6 meses y 14 días, los cuales no fueron tenidos en cuenta como tiempo que he estado detenido físicamente por este proceso.

Ahora por el rad # 023-2023-00 444-00 N.º 55709 me devolvieron el 31-01-2023 - a la fecha llevo 14 meses físicos.

Por el radicado 017-2023-02398. se decretó libertad por cumplimiento de término la cual fue emitida boleto de libertad # 040 por el Jdo 29 P.M.G.

Considero que este tiempo debe ser tenido en cuenta como tiempo que he cumplido en forma física y que da un total de 20.5 meses superando las 3/5 partes de la pena acumulada pues resultaría totalmente desfavorable y negativo para mi propósito, pues la pena de dicho proceso aumentaría hasta casi 40 meses aún habiendo sido acumulada, más que las dos sumadas antinómicamente.



Por lo que solicito por favor, congo lo que considero haya sido un error involuntario y donde no se pueda tener de que ya este de detenido el tiempo mencionado por el citado proceso y que asi no se tenga que recurrir a otras instancias para que se me de solucion al yerno y asi se proceda a darme respuesta nuevamente de mi peticion de libertad.

Otro parte quiero enteras al despacho que he elevado por el Sr. Director (Directo, of. juridica, registro y Control) sobre esta situacion para que tambien este nagau lo que le corresponde al respecto.

Pero aun hoy algo que considero grave y que tambien lo ponga en su conocimiento como quien vigila mi condena al igual que al Sr. Director y otros funcionarios y es que segun escrito del Sr. Coronel (r) Elmer Fernando no me aparecen horas o tiempo de reduccion a pesar de haber orden # 4780700 desde el 15-11-2023 en promocion - prevencion y desarrollo humano. y nadie se a comprometido al respecto entre otros la JETEE a quien le envie desecho de peticion en enero pasado, esto no ha sido aclarado por nadie y me perjudica pues seria de su consideracion cuando proceda o resolviere mi peticion de libertad condicional, pero en este asunto he tratado de buscar solucion sin obtenerla.

Asi las cosas hechas las respectivas aclaraciones espero que se sirva tener en cuenta, reconocer el tiempo estipulado que no fue tenido en cuenta para el Com- unto sobre las 3/5 partes la cual queda superado.

Espero haber sido lo suficientemente claro, se repregne la anterior decision lo que quedo altamente agradecido cordial Saludo.

Fernando de Jesus Ochoa Villado  
16702 403 N. 4 42021

Patio 3<sup>o</sup> edad.

E.O. Modelo.



20

20/11/23, 11:17



# CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA



20 de Nov - 2023

12/1

← Regresar a procesos en Consulta



## Consultar por Nombre o Razon Social

Sujeto Procesal

- Procesos con Acumulaciones Ejecutivas (ultima: 30 dias)
- Todos los Procesos (consultar consulta menor lapso)

Tipo de Persona  
Natural

Nombre en Ingles o Razon Social  
Hermando de Jesus osorio villada

Departamento  
Selección

Ciudad

Estrada

Especialidad

Despacho

Cédula No.

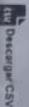
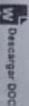
NÚMERO CONSULTA

### DETALLE DEL PROCESO

11001600001720220239800

2023-11-20 11:17:20.4

2023-11-20 11:12:45.12



← Regresar al Inicio

Fecha de consulta:  
Fecha de replicación de datos:

DATOS DEL PROCESO

SUJETOS PROCESALES

ACTIVACIONES

Introduzca fecha inicial

Introduzca fecha fin

Yo te voy a solicitar por favor de ir a verlo lo que Demetrio ha venido en este en aver involucrados y donde no es prioridad de que yo este de acuerdo al tiempo mencionado por el estado primero y que eso no se tenga que recurrir a otras instancias para que se me de solución al yeno y, así se pueda a darme respuesta nuevamente de mi petición de libertad.

Por otro parte quisiera entregar al despacho que ha elevado peticiones al establecimiento Director, of. jurídica, registro y control) sobre esta situación para que también estas hagan lo que les corresponde al respecto.

Para aún hay algo que considero grave y que también lo igual que al Sr. Director y otros funcionarios y es que según el escrito del Sr. Director y otros funcionarios y es que según el tiempo de reducción a pesar de tener el día # 4780700 humano y nada se le promovió, promoción y desarrollo la jete a quien le emite derechos de petición en días atrás, este no ha sido calorado, por nadie. Y me preguntaría que sería de su participación cuando prueba a resolverme mi petición de libertad condicional, pero en este asunto he tratado de buscar solución sin obtenerla.

Así las cosas hechas las respectivas caloraciones espero que se sirva favorlas a que, reanudar el tiempo estipulado que no fue favorable de acuerdo a lo que me pido sobre las 3/5 partes la cual queda superada.

Espero haber sido lo suficientemente claro, se raponga la anterior decisión lo que queda altamente agradecido.

Bondial Salud

Hernando de Jesús Carriz Villado

16702403 N.U 42021

Rato 3º edad

cc Modelo

RAD # : 023-2023-00444-00 / 017 2023-02398 (Acumulado)

CONDENADO : Fernando de Jesús Osorio Villada - 16 702-403 N4 4201

Con el debido respeto me dirijo a su tl. Despacho con el fin de interponer estos recursos al citado interlocutorio con el propósito de que sólo sea suficiente con reponer esta decisión por las siguientes razones.

Solicito el favor y se consulte y se verifique que sobre rad. # 017-2023-02398 N.T 10237 el cual tiene una pena de prisión de 20 mm. el cual fue acumulado en enero 05-2024 fui privado de mi libertad el día de mi captura -21-03-2022 URB angativa - est. pol. Fontibón de donde fui traído a este centro carcelario ocho días después y asignado al patio # 4 de este centro.

Así las cosas por este proceso estuve detenido desde la legalización de captura - 22-03-2022 hasta el día 05-10-2022 con un total de 6mm y 14dd., los cuales no fueron tenidos en cuenta como tiempo que he estado detenido físicamente por ese proceso.

Ahora por el rad # 023-2023-00444 N.T. 55709 me detuvieron el 31-01-2023 a la fecha llevo 14 mm físicos.

Por el radicado 017-2023-02398 se decretó libertad por vencimiento de términos la cual fue emitida boleta de libertad # 040 por el jdo. 29 PMG.

Considero que estos tiempos deben ser tenidos en cuenta como tiempo que he descontado en forma física y de un total de 20.5 mm superando las 3/5 partes de la pena acumulada, pues resultaría totalmente desfavorable y negativo para mi propósito, pues la pena de dichos procesos aumentaría hasta casi 40 mm aún habiendo sido acumulada mas que las dos sumadas aritmeticamente

**URGENTE-55709-J23-DIGITAL SECRETARIA2-LDRM // RV: Reposición - subsidio apelación- interlocutorio # 318 de 20-03-2024**

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 5/04/2024 10:12 AM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (203 KB)

IMG-20240404-WA0016.jpg; IMG-20240404-WA0015.jpg; IMG-20240404-WA0014.jpg;

---

**De:** Jeisson. Sanabria <jeissons776@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 4 de abril de 2024 8:27 p. m.

**Para:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.  
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Reposición - subsidio apelación- interlocutorio # 318 de 20-03-2024

Radicado: 023-2023-0044400/017-2023-02398(acumulado)

Condenado: mercado de Jesús Osorio villada -16702403

Con el debido respeto me dirijo a su honorable. Con el finde interponer estos recursos al citado interlocutorio con el propósito de que solo sea suficiente con reponer esta desicion por las siguientes razones: